Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. M. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ PROMUEVE AMPARO", Expte. N° 275/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Mineria de la Ciudad de Sarmiento (Expte. N° 12/2009).-

I.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 1231/1233 recurso de apelación contra la sentencia de grado de fs. 1217/1225, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la empresa E. M. S.A. contra la Municipalidad de Sarmiento y declaró la nulidad de las Resoluciones 209/2009 y 509/2009.

A fs. 1231/1233 expone sus agravios la recurrente, considerando errada la valoración efectuada por el a-quo respecto al dictamen de la Universidad Nacional San Juan Bosco, desechando el informe pericial del Perito H. P., sosteniendo la recurrente que la actora no pudo exhibir antecedentes en obras de pavimento urbano. Asimismo, afirma que el Juez de primera instancia incurre en arbitrariedad en la forma de valorar el dictamen evacuado por el Tribunal de Cuentas que aprueba lo actuado por la Comisión Adjudicataria de la licitación, transcribiendo la parte pertinente del fallo, sosteniendo que se ha parcializado la prueba, y solicitando se revoque el fallo rechazando el amparo interpuesto por E. M. S.A.

A fs. 1234 se concede el recurso interpuesto y a fs. 1238/1242 la parte actora contesta los agravios. En forma preliminar, la actora plantea la insuficiencia del recurso interpuesto por el municipio

demandado, solicitando se declare el mismo mal concedido. Subsidiariamente, contesta los agravios del recurrente, solicitando, en virtud de los argumentos expuestos, se confirme la sentencia recurrida con costas a la contraria y manteniendo la reserva del caso federal.

II.- Teniendo en cuenta el planteo previo efectuado por la actora, en el escrito de contestación de la expresión de agravios, corresponde en primer término señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Sentado ello, corresponde analizar el memorial presentado por la parte recurrente, conforme las premisas ya sentadas por este Tribunal y el Superior Tribunal de Justicia, referentes al criterio

que debe imperar en oportunidad de valorar la suficiencia de la expresión de agravios, a los fines del art. 268 del CPR. Así, reiteradamente se ha afirmado que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001)

Sin embargo, tal amplitud de criterio no puede ser llevada a un extremo tal que signifique, en los hechos, dejar de lado la norma que contiene el art. 268 del CPr, ante la sola presentación de un simple escrito (Sent. Interl. Sala B del 12/2/99 Nro. 259/05 del 16/12/05; Nro. 230/03 del 10/12/03; Nro. 199/03 del 5/11/03; Sala A Nro. 37/93 del 11/3/93, 72/95 del 10/4/95; 47/95 del 15/3/95;150/98 del 4/8/98 entre muchas otras) y la crítica efectuada por el municipio recurrente, no logra sortear los mínimos indispensables de viabilidad.

Ello así, por cuanto, la expresión de agravios debe realizar -para satisfacer el cometido que le es propio- una critica concreta y razonada de todos y cada uno de aquellos fundamentos en que se basa la decision apelada; critica esa que no se satisface con meras afirmaciones dogmaticas y fragmentarias y que prescinden de hacerse cargo de diversos argumentos particularmente valorados por el señor juez de primera instancia (Cfme. CNCIvyComFed, 27/2/01).

Ha de verse que el memorial de fs. 1231/1233 vta. no contiene una articulación concreta y objetiva del error que se le adjudica al pronunciamiento. Antes bien, incurre en reiteraciones del relato efectuado en la instancia anterior sin especificar puntualmente la crítica a los fundamentos expresados por el sentenciante. Así, el argumento sostenido en la Alzada por el apelante ya ha sido objeto de juzgamiento, y no ha obtenido crítica en los términos que exige el ordenamiento procesal. No es lo mismo reiterar o subrayar los introducidos en la anterior instancia manifestando un desacuerdo genérico con las valoraciones efectuadas, que atacar por equivocado el razonamiento del pronunciamiento (en tal sentido Cámara 7ma. Civil y Com. de Córdoba 22/02/2001).

El quejoso debió rebatir el argumento central que hace a la procedencia del amparo incoado por E. M., es decir, la afirmación del Juez en el sentido que las resoluciones Municipales cuya nulidad prospera, carecen de motivación, como presupuesto del acto administrativo válido.

Los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben, como ya hemos dicho, meras discrepancias con el criterio del Juez de la causa en relación con la valoración de circunstancias de hecho y prueba, a través de una reiteración de los agravios, sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones.-

El magistrado explicó, siguiendo un hilo conductivo sistemático, que la materialidad del suceso surge, no de la valoración aislada de una pieza

probatoria, sino de la evaluación de las pruebas conducentes allegadas al proceso.-

Respecto al agravio que esgrime referente a las pruebas rendidas en autos, sabido es que nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc).

En definitiva, la expresión de agravios es inconducente para revertir la conclusión arribada. Por ello, se impone el rechazo del recurso intentado y la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con la ley arancelaria local, trabajo realizado, actividad desarrollada, mérito de la labor profesional y demás pautas aplicables.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 1231/1233 y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 1217/1226.-

2).- Costas de la Alzada a la demandada vencida, regulando los honorarios profesionales, de los Dres. F. M. y M. P. N., conjuntamente en la suma de pesos MIL CUATROCIENTOS ($1.400) y de la Dra. K. A. A. en la suma de pesos DOS MIL QUINIENTOS ($2.500), (conf.

arts.6, 7, 9, 14 y 36 del Dto.2.200 modificado por ley 4335 ahora Ley XIII N° 4 DJ.).-

3**).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS